



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO  
Código 680013103001  
BUARAMANGA

Proceso : DIVOSORIO  
Radicado : 2022-00049-00  
Demandante: MILTON COTE Y OTROS  
Demandado: HILDA MARIA COTE Y OTROS

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bucaramanga Sder., veinticinco (25) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Los señores MILTON COTE SUÁREZ, MARÍA ELENA BAUTISTA RÍOS y CARLOS ANTONIO BAUTISTA RÍOS, a través de apoderado judicial, presentan demanda DIVISORIA contra NELSON IVÁN HERNÁNDEZ VERA, HILDA MARÍA COTE DE JAIMES, MARLENE COTE SUÁREZ, LILIANA BAUTISTA RÍOS, LEONOR BAUTISTA RÍOS, CLAUDIA MILENA BAUTISTA RÍOS, JOSÉ ENRQUE BAUTISTA RÍOS y JULIO CESAR BAUTISTA RÍOS y a efectos de determinar la admisión, este despacho judicial considera que debe la parte actora subsanar la demanda en lo siguiente:

1. De conformidad con el numeral 6 del artículo 82 del C.G.P., relacionado con las pruebas que se pretenden hacer valer, la parte actora refiere que allega copia de i) la escritura 3407 del 30 de diciembre de 1964, las cuales no adjunta, por lo que deberá proceder en dicho sentido.
2. El artículo 82 del C.G.P., en su numeral 11o, preceptúa que los demás requisitos que prevea la ley; bajo ese entendido debe la parte actora dar cumplimiento a lo dispuestos en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020 acreditando haber remitido a la parte demandada por medio electrónico o físico, copia de la demanda y de sus anexos a los demandados.

Advierte el Despacho que si bien el actor solicita la medida de inscripción de la demanda, en esta clase de procesos ella opera por expresa disposición legal, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 409 ibídem, y por tanto no tiene el carácter de medida cautelar "previa" en el entendido que no se practica antes de surtirse la notificación del demandado, sino que por el contrario la misma, a voces del artículo 409 del CGP, se realiza en forma concomitante con el auto que admite la demanda y ordena correr traslado al demandado por diez (10) días.

Por tanto, debe la parte actora, acreditar el cumplimiento de la exigencia del artículo 6 del Decreto 806 de 2020 tanto del escrito de demanda y de sus anexos, como del escrito de subsanación, so pena de rechazo.

En virtud de lo anterior, se inadmitirá la demanda de la referencia, concediendo a la demandante el término de cinco (5) días para subsanar la misma, so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA SDER.,

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO: INADMITIR** la presente demanda DIVISORIA, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: ORDENAR** que la parte demandante dentro del término de cinco (5) días subsane la demanda, so pena de rechazo, conforme lo dispone el artículo 90 del C. G. del P.

**TERCERO:** Reconocer personería al Dr. **DANIEL FIALLO MURCIA**, identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.098.773.338 y con tarjeta profesional N° 339.338 expedida por el H. Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la parte actora, en la forma y términos del poder conferido.

**NOTIFIQUESE.**



**JUAN CARLOS ORTIZ PEÑARANDA**  
Juez

<b>JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO BUCARAMANGA</b>
<b>NOTIFICACION POR ESTADO</b>
Siendo las ocho de la mañana (8:00A.M) del día de hoy <b>28 DE MARZO DE 2022</b> se notifica a las partes la providencia que antecede por anotación en el Estado No. _____.
 OMAR GIOVANNI GUALDRÓN VASQUEZ SECRETARIO.